



Santiago de Cali, octubre 30 de 2023

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atn. Doctora MÓNICA MENDEZ SABOGAL

E. S. M.

RADICACIÓN. 76001-31-03-010-2022-00065-00
PROCESO. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE. EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO. EDISON BENITES RUIZ Y OTROS

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA AD-LITEM

JULIANA MONTOYA OLARTE, ciudadana mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADORA AD-LITEM de los demandados **EDISON BENITES RUIZ y JHON MARIO MORENO RAMIREZ**, estando dentro del término legal me permito contestar la REFORMA A LA DEMANDA de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO, según consta en el documento informe policial de accidente de tránsito, adjunto a la demanda.
2. ES CIERTO, manifestación que pudo ser corroborada con el documento de cédula de ciudadanía del señor EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA, adjunto a la demanda.
3. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada, toda vez que no se evidencia el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA, por lo tanto, me acojo a lo resuelto por el despacho.
4. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada, ante la ausencia del documento que acredite la calidad de la señora madre de las demandantes, por lo tanto, me acojo a lo resuelto por el despacho.
5. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.
6. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.
7. SOLO ES CIERTO, la información contenida en la certificación emitida por la entidad SALAMANCA OLEAGINOSAS S.A.; Lo indicado respecto de los ingresos

Página 1 de 6



mensuales del demandante, NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

8. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

9. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

10. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

11. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

12. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

13. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

14. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

15. ES CIERTO, según se evidencia en los recibos de impuesto predial del año 2020 de los bienes inmuebles, documentos adjuntos a la demanda.

16. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

17. ES CIERTO, según consta en el documento de certificado de tradición del vehículo automotor de placas VKK-192, aportado en la demanda.

18. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

19. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

20. ES CIERTO, según se evidencia en la historia clínica del demandante, documento aportado en la demanda.

21. SOLO SE TIENE POR CIERTO, la información contenida en la historia clínica del demandante, las demás afirmaciones respecto de su estado de salud deben ser probadas y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.



22. SOLO SE TIENE POR CIERTO, la información contenida en la historia clínica del demandante, las demás afirmaciones respecto de su estado de salud deben ser probadas y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

23. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

24. ES CIERTO, según consta en el informe pericial de la clínica forense, documento aportado en la demanda.

25. ES CIERTO, lo cual se observa en el dictamen emitido por la autoridad de calificación de invalidez, documento aportado en la demanda.

26. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

27. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

28. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

29. ES CIERTO, de acuerdo con los documentos anexos, la parte demandante presentó una reclamación ante la aseguradora demandada.

30. NO ME CONSTA, situación que debe ser probada y por lo tanto me acojo a lo resuelto por el despacho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Me opongo a las pretensiones y condenas formuladas por la parte demandante, esto es, que se declare que mis representados señores **EDISON BENITES RUIZ y JHON MARIO MORENO RAMIREZ** en calidad de conductor y propietario del vehículo automotor de placas VKK192, respectivamente, son responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes señores **EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GAVIRA, VIVIAN ANDREA GOMEZ, MARGARITA ROSA ESTRELLA GOMEZ y CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GOMEZ**, por el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de agosto de 2019.

2. En mi calidad de Curadora Ad-Litem de los señores **EDISON BENITES RUIZ y JHON MARIO MORENO RAMIREZ**, me opongo a la condena formulada por la parte demandante, consistente en que mis representados deben pagar una suma de dinero por concepto de perjuicios a los señores **EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GAVIRA, VIVIAN ANDREA**



GOMEZ, MARGARITA ROSA ESTRELLA GOMEZ y CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GOMEZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL PERJUICIO RECLAMADO, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE PROBÓ EL MONTO COMO TAMPOCO EL CARÁCTER PERSONAL DEL DAÑO.

Expresa la parte demandante, que existe un perjuicio material liquidado con el ingreso mínimo que percibía el señor **EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA**, al igual que un perjuicio moral, vida de relación, daño a la salud y pérdida de oportunidad, sin que dichos ingresos mensuales fueran demostrados, sean estos, sus comprobantes de pago de nómina u otro documento expedido por la entidad empleadora. En otras palabras, no cabe duda de que existe una falta de prueba del perjuicio reclamado, en cuanto no se probó el monto como tampoco el carácter personal del daño, siendo que, para soportar una pretensión de este tipo, cuando menos, los demandantes debían acreditar los daños de los bienes, gastos de recuperación y demás erogaciones en disputa.

La Corte Suprema de Justicia en su Sentencia del día 18 de diciembre de 2008, Exp.: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, aparte jurisprudencial que dice lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”

A su turno se ha expuesto que: “Entonces, una cosa es que el daño emergente se presente cuando el perjudicado efectivamente debe asumir un egreso que no tiene la obligación de soportar, pudiendo en tal caso acumular indemnizaciones que provengan de fuentes jurídicas independientes y otra, muy distinta, que la víctima no acredite el pago directo y personal del gasto, esto es no cumpla con la carga procesal de demostrar que el mismo asumió la pérdida patrimonial, caso en el cual se impone la negación de tal pretensión, como bien se dispuso en primera instancia.”¹

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P., Dra. Stella Conto Diaz del Castillo, Rad: 15001-23-31-000-2000-03838-01 del 22 de Abril de 2015



Respecto al tema, la H. Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación, indicando que: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil" ²

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo expresado por la Corporación en las mentadas sentencias, se determina que en el presente trámite el daño causando no fue demostrado, correspondiente la carga de la prueba a quien demanda, es decir, que los señores **EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GAVIRA, VIVIAN ANDREA GOMEZ, MARGARITA ROSA ESTRELLA GOMEZ y CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GOMEZ**, estaban obligados a probar la existencia de dicho daño y por lo menos, manifestar como fue que llegaron a estimar los valores enunciados por concepto de perjuicios, como quiera que la finalidad del proceso de responsabilidad civil es precisamente su indemnización, lo cual se traduce como el pago que el demandante espera recibir por el daño emergente y el lucro cesante de los perjuicios ocasionados.

Finalmente, al no existir prueba en el presente proceso de los perjuicios aducidos por la parte demandante, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar en los perjuicios, por lo tanto, en caso de que se dieran estos pagos, se constituiría en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA ESTABLECER EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me permito interponer la presente excepción, teniendo en cuenta que no existe prueba de responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, puntualmente de mis representados **EDISON BENITES RUIZ y JHON MARIO MORENO RAMIREZ**, además, no se encuentra probados y detallados los perjuicios materiales que indica haber sufrido la parte demandante, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, los demandantes señores **EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GAVIRA, VIVIAN ANDREA GOMEZ, MARGARITA ROSA ESTRELLA GOMEZ y CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GOMEZ** debieron estimar con fundamento el valor de los perjuicios materiales que se pretenden, de igual forma es inviable el juramento estimatorio para los perjuicios extra patrimoniales. De tal manera que, con fundamento en dicha normatividad, solicito al juzgado valore la estimación monetaria presentada, y si es del caso, declare la violación del juramento estimatorio de la parte demandante, y en consecuencia, si las cantidades estimadas de los perjuicios solicitados excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de perjuicios, le solicito al juzgado condenar a la parte demandante conforme lo estipula la ley procesal al respecto.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



3. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Se propone como excepción la genérica o innominada, teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y a favor de mis representados **EDISON BENITES RUIZ y JHON MARIO MORENO RAMIREZ.**

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Por medio de la presente me permito objetar las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante, toda vez que las mismas no se encuentran fundamentadas y mucho menos probadas, por falta completa de demostración de los perjuicios reclamados teniendo en cuenta que en el informe no se acompañó los documentos que sirvieron de fundamento, desconociéndose las operaciones y manejo que se le impartió a los documentos para llegar a obtener los resultados expuestos, por lo tanto, solicito se de aplicación a lo establecido en el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

No tengo pruebas adicionales que presentar y/o solicitar.

NOTIFICACIONES:

A los demandantes y su apoderado judicial en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Los datos de notificación de la Curadora Ad-Litem coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados y son los siguientes:

- Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com
- Celular: 318-2421237
- Dirección: Carrera 5 No. 10 – 63 Ofi. 727 Edificio Colseguros Cali

Autorizo que el canal digital donde puedo ser notificada es a través del correo electrónico jmservijuridico@gmail.com

Atentamente,

JULIANA MONTOYA OLARTE

T.P. 197.783 del C. S. de la J.